Año de 1931 | Viernes 15 de Mayo | Núm. 63

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Elecciones

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número 84 del día de hoy, me dice lo que sigue:

«*Gaceta* de hoy publica decreto siguiente: Es necesario que antes de abrirse el período electoral para la Asamblea Constituyente se hallen al frente de todos los Municipios de España, Ayuntamientos emanados del sufragio popular auténtico y como es considerable el número de las elecciones últimas que han sido protestadas por viciosas a tenor de las órdenes circulares de este Ministerio del 16 y 18 del pasado Abril, hasta el punto de que se hace muy difícil examinar con detención los expedientes, y de otro lado, la prueba de los hechos aducidos por las partes ha sido entorpecida por los defectos del régimen caído y oscurecida por las maniobras de elementos perturbadores, y estimando justo se manifieste en toda su pureza la voluntad del pueblo allí donde quiera que hubiese fundada sospecha de que fué falseada u oprimida en los últimos comicios,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se procederá a la celebración de nuevas elecciones municipales en todas aquellas poblaciones en que se haya incoado expediente de protesta a tenor de lo dispuesto en las órdenes circulares del Ministerio de la Gobernación de 16 y 18 de Abril del corriente año.

Artículo 2.º La proclamación de candidatos se verificará el domingo 24 del corriente; la antevotación para ser proclamado candidato por propuesta de los electores según lo dispuesto en el artículo 25 de la ley electoral, se celebrará el jueves 21, y la elección el domingo día 31 del corriente.

Artículo 3.º No podrá prescindirse de celebración de elecciones aunque el número de candidatos proclamados fuese igual al de los llamados a ser elegidos.

Artículo 4.º Estas elecciones municipales se regirán por la ley electoral de 1907 en todo aquello que no se oponga a lo determinado en este Decreto.

Artículo 5.º Las renuncias al cargo de Concejal presentadas por los elegidos últimamente quedan aceptadas.

Artículo 6.º En aquellos Municipios en que por cualquier causa no se hubiesen verificado elecciones municipales, se procederá a su celebración en las fechas determinadas en este Decreto.

Artículo 7.º Continuarán al frente de los Ayuntamientos protestados las Comisiones Gestoras que los Gobernadores hayan nombrado o nombren hasta la toma de posesión de los Concejales que sean elegidos el próximo día treinta y uno.

Dado en Madrid, a trece de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura».

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y a fin de que en los pueblos interesados que a continuación se relacionan, se verifiquen el próximo día treinta y uno las elecciones de Concejales y con anterioridad a esta fecha las operaciones preliminares de las mismas que quedan reseñadas en el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República que queda transcrito.

Llamo la atención y ordeno a todos los funcionarios de las Juntas municipales del Censo que hayan de intervenir en las elecciones de Concejales, pongan especial cuidado en el cumplimiento de los plazos que quedan expresados.

Segovia, 14 de Mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde.

Relación de los Ayuntamientos en que tienen que verificarse la elección de Concejales, el día 31 del actual.

La Losa.
Remondo.
Laguna Rodrigo.
Collado Hermoso.
La Salceda.
Sebúlcor.
Santibáñez de Ayllón.
Dehesa de Cuéllar.
Aldehorno.
Vallelado.
Chañe.
Aguilafuente.
Santa María de Nieva.
Membibre de la Hoz.
Cuéllar.
Sepúlveda.

CIRCULAR

Con el fin de que en mi autoridad radique en todo momento la unidad de mando necesaria a mi actuación, y en evitación de que pueda ignorar la celebración de actos públicos a celebrar en los pueblos de la provincia, de alguno de los cuales me he informado por la Prensa regional, hecho que no puede repetirse, ordeno a todos los Alcaldes del territorio de mi jurisdicción, que no concedan en lo sucesivo autorización para celebrar mítines, conferencias, etc., sin comunicarlo previamente a este Gobierno por oficio o telegrama, según los casos, apercibiendo a los Alcaldes, con imponer las sanciones legales a aquellos que infringieran esta disposición.

Segovia, 14 de Mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

Ministerio de Economía Nacional

ORDEN CIRCULAR

Aunque el decreto acordado por el Gobierno provisional de la República, con fecha 7 de los corrientes, para estimular el laboreo de las fincas rústicas con arreglo a la época y cultivo y según uso y costumbre de buen labrados, se halla redactado en términos tan claros, concretos y sencillos que no es de creer se le otorgue otra interpretación que la única que directamente se desprende de su articulado y de la breve exposición que le precede, considero, sin embargo, oportuno llamar la atención de los señores Gobernadores civiles en su doble carácter de representantes del Gobierno en las provincias y de superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, a fin de que cuiden de que el cumplimiento de dicho Decreto tenga lugar conforme corresponde a los altos propósitos que lo inspiran, sin que sea utilizada dicha disposición para agravio de los intereses legítimos de la propiedad o del trabajo, ni como instrumento de orden legal para satisfacer deseos de carácter personal. El régimen agrario y social de Cataluña hará seguramente innecesaria la aplicación del Decreto en su territorio; si en algún caso, sin embargo, los Gobernadores de Barcelona, Gerona, Lérida o Tarragona hubieren de intervenir con los motivos y con el carácter que se acaba de exponer, habida cuenta del párrafo 2.º del artículo 2.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 9 de los corrientes, lo harán procediendo de acuerdo con la Generalidad de Cataluña.

El Gobierno provisional de la República no se refiere en su Decreto más que a las fincas ya roturadas, y aunque tiene muy presente la necesidad urgente de que se solucione mediante las adecuadas fórmulas jurídicas el problema planteado por las grandes extensiones de tierras incultas que existen, el Decreto que la presente circular comenta es ajeno a ese problema, porque, como se lee en su artículo 1.º, tan sólo es aplicable a las tierras ya expuestas en cultivo.

En la determinación por las Comisiones municipales de Policía rural de los programas de trabajo de laboreo que el Decreto establece, habrá que atender en primer término a la clase de cultivo de la finca de que se trata, sin que sea lícito variar la explotación, sino atenerse a seguir el orden de cultivo que ésta requiera.

Ni que decir tiene que los propietarios son los únicos con facultades para establecer en sus fincas las plantaciones que tengan por conveniente, manteniendo o no las existentes y variándolas cuando les parezca oportuno; de suerte que los programas de trabajo antes aludidos estarán naturalmente sometidos a la voluntad de los propietarios para que sus predios sean dedicados a unas u otras producciones, y para variar o no las existentes.

Punto esencial es que se tenga también en cuenta las conveniencias propias de cada época para las labores a realizar en los lugares en que las fincas radiquen y en función de los cultivos a que se hallen dedicadas o dediquen a voluntad de sus propietarlos. El Decreto no persigue siquiera el mejoramiento técnico de los métodos de laboreo, por lo que los programas de trabajo se contraerán a seguir los acostumbrados en cada comarca, pues aunque no desconoce tampoco el Gobierno la necesidad de que el sistema de las explotaciones agrícolas se adecúe a los procedimientos que la ciencia agronómica preconiza como más eficaces y que no suelen ser generalmente observados, el Decreto de 7 de los corrientes no intenta abordar ni abordará esa cuestión, a la que es extraño. Será, pues, el uso y costumbre de buen labrador en cada término municipal el guión a que las Comisiones habrán de sujetarse, fijando las labores y ordenando sean realizadas, en su caso, sin introducir innovación alguna en lo que venga haciéndose habitualmente por las clases labradoras.

La posibilidad de que se designen Peritos prácticos para sustituir a los técnicos, donde no haya de éstos, se ha admitido, habida cuenta de que la mayor parte de los pueblos carecen de ellos, y su intervención, en estos casos, hubiera producido demoras y gastos que restarian eficacia a la obra gubernamental y gravaría la tramitación de los sencillos y rápidos expedientes arbitrados para el amparo y garantía de todos los derechos, pues aunque ha sido frecuente en algunas regiones que las Alcaldías repartiesen entre los propietarios los braceros sin trabajo, a los cuales aquéllos han solido otorgar jornales sin protesta alguna, a pesar de que la asignación del número de braceros siempre se hizo discrecionalmente por las citadas Autoridades locales, sin informes periciales ni intervención de Jueces de ninguna clase, el Gobierno ha querido que desaparezca o disminuya la adopción de medidas de esa naturaleza que además del carácter de mendicantes que casi imprimian a los trabajadores, repartian estos en proporción al volumen de propiedad, con evidente lesión de los propietarios que cultivaban bien, sin otra voluntad ni freno que la decisión de las Alcaldías y bajo la coacción moral de la masa de los sin trabajo. Se trata, por tanto, de sustituir una práctica antigua y generalizada, sin ordenación jurídica, por una medida sobre la que en su día se pronunciará el Parlamento y que por ahora surte los fines relacionados en la exposición del decreto, salvaguardando los intereses de la propiedad con informes periciales y bajo los auspicios de la justicia municipal.

Siempre que las Comisiones municipales hayan de utilizar Peritos prácticos, además de atender a la fama de hombría de bien y probidad moral del que elijan, preferirán a la persona que por sí cultive o intervenga en el cultivo de fincas de condiciones análogas a la de que se trate, y las Comisiones fijarán los programas de trabajo, atendiendo en primer término, a los inmuebles de mayor extensión, pero sin que esta prevención fije ningún orden que inevitablemente haya de seguirse, sin una orientación que inspire sus intervenciones.

Cuidarán, además, las repetidas Comisiones de que todas las notificaciones, tanto de los programas de trabajo como del importe de éstos, cuando sean verificados para suplir la omisión de los propietarios, sean notificados a los mismos personalmente, acreditándose en el expediente que así ha tenido lugar, mediante la firma del interesado en el duplicado de las cédulas que al efecto se libren o de dos testigos vecinos de la localidad y que no sean empleados o agentes municipales, cuando los propietarios no sepan, no quieran o no puedan firmar.

Por último, por cuantos medios de difusión estén a su alcance, procurará V. S. se tenga conocimiento en la provincia de su mando de los servicios que los Pósitos y el Crédito Agrícola están dispuestos a prestar a los propietarios de fincas, caldos o frutos, que reglamentariamente lo soliciten, publicándose la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia y comunicándose sin tardanza a los Ayuntamientos de la misma.

Madrid, 12 de Mayo de 1931.—Nicolau D'Olwer.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 13 de Mayo.)

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

En la Tercera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra del 25 de Octubre al 16 de Noviembre de 1921, se adoptó un proyecto de Convenio relativo a la indemnización de los accidentes del trabajo en la agricultura.

Teniendo en cuenta, por una parte, que se trata de una aspiración muy justificada de los trabajadores agrícolas, los más necesitados y hasta ahora los peor atendidos, y por otra, que la Delegación española en aquella reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo se pronunció en favor del mencionado proyecto de Convenio.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se ratifica el Convenio obligación de extender a todos los adoptado por la Tercera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en Octubre de 1921, por el cual se establece la asalariados agricolas el beneficio de las leyes y reglamentos cuyo objeto sea indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos por el hecho del trabajo o con ocasión del mismo.

Artículo 2.º La presente ratificación será notificada por el Ministerio de Estado a la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se introducirán en la vigente legislación española sobre la materia las modificaciones que sean precisas para su adaptación al Convenio que se ratifica por el presente Decreto.

Dado en Madrid, a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro deTrabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta del 11 de Mayo)

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETO

El criterio del Gobierno fijado en la ampliación de juicio de menor cuantía para lo civil no podía quedar limitado a tal sector procesal, sino que había de extenderse a la jurisdicción contenciosoadministrativa.

A los motivos generales, aplicables por lo mismo a estos otros litigios, se suman algunos peculiares, tales como: la acentuación, conveniente en ellos, de una justicia pronta y de reducidos gastos; la eficacia práctica de la descentralización, desvirtuada de un modo indirecto, si toda sentencia es apelable, y la necesidad de librar a las Salas del Tribunal Supremo de un exceso injustificado de apelaciones que, entorpeciendo y, en rigor, paralizando, una jurisdicción creada para ser expedita y con un procedimiento simplificador, tarda, sin embargo, años en decidir los asuntos.

No ha pasado desapercibida en la reforma la protección especial que en los preceptos orgánicos de la jurisdicción contenciosoadministrativa se dispensa a los intereses de la Hacienda, y a ello responde, principalmente, alguna de las medidas que en el articulado se adoptan.

En todo caso, el alcance de la reforma trasciende a aquel orden menos que a otros de la Admiuistración, pues quedando intacta la potestad reglamentaria para fijar el límite del recurso de alzada en el procedimiento económicoadministrativo, está siempre en mano del Ministerio de Hacienda mantener, ampliar o reducir la cuantía que hoy permite la apelación gubernativa, y, en su virtud, puede atraer a decisión de los organismos centrales, en la vía gubernativa, los asuntos cuya importancia o cuantía así lo aconseje, quedando contra la resolución que el Tribunal Central o el Ministro, en su caso, dicten, el recurso en única instancia ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Por ello no se ha fijado un límite inferior a las 20.000 pesetas para los efectos de este Decreto, aun cuando por el menor coste de los pleitos contenciosoadministrativos, y por no exceder jamás de dos instancias podría pensarse en una cantidad más reducida como divisoria, sin el peligro de que la absorbieran los gastos del litigio.

Por cuanto indicado queda, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º El límite de 20.000 pesetas establecido en lo civil para los juicios de menor cuantía, se extenderá a la jurisdicción contenciosoadministrativa, al efecto de no ser apelables las sentencias ni tampoco los autos incidentales que recaigan en pleitos comprendidos dentro de tal límite. Podrán seguirse utilizando cuando procedan, conforme a la ley reformada de 22 de Junio de 1894, los recursos de nulidad y revisión.

Esto no obstante, el Ministerio fiscal, cuando estime gravemente dañosa y errónea la doctrina sentada por un Tribunal provincial, podrá, en analogía con el recurso de casación que en beneficio de la doctrina legal establece la ley de Enjuiciamiento, interponer un recurso extraordinario de apelación para ante la respectiva Sala del Tribunal Supremo.

Este recurso extraordinario de apelación se interpondrá en el término de tres meses, previa consulta a la Fiscalía del Tribunal Supremo, la cual dará instrucciones con la aprobación del Ministerio respectivo.

El recurso de apelación se decidirá por las respectivas Salas del Supremo en pleno, y dejando intacta la situación jurídica particular creada por el fallo de que se recurra, fijará la doctrina legal, cuya inobservancia podrá ser origen de responsabilidad para los Tribunales inferiores.

Artículo 2.º Fijado el límite de 20.000 pesetas, a los efectos tan sólo de la apelación, subsisten los preceptos hoy en vigor, en cuanto marcan límites para la sustanciación y necesidad de vistas en la primera instancia.

El Tribunal provincial se constituirá, necesariamente, con cinco Jueces, incluído el Presidente.

Las sentencias firmes de los Tribunales provinciales se publicarán en el *Boletín Oficial*.

Artículo 3.º Contra las sentencias de los Tribunales provinciales que no fueran firmes a la fecha de la publicación de este Decreto y cuya vista se hubiera celebrado con anterioridad a la misma, podrá interponerse, si procediera, el recurso de apelación, que se sustanciará conforme a derecho.

Seguirán también su curso las apelaciones ya formalizadas, pero si sólo estuvieran interpuestas sin haber transcurrido el término del emplazamiento y la parte apelante fuese el Fiscal, podrá desistir de ellas, comunicándolo al Ministerio respectivo, transcurridos diez días sin recibir del mismo instrucciones en sentido contrario.

Para el fallo de las apelaciones pendientes por cuantía inferior a la fijada en el artículo 1.º, sólo se celebrará vista cuando lo pidan todas las partes; cuando, solicitada por alguna, entendiere la Sala del Tribunal Supremo que procede acceder, por la novedad o complicación del caso, y cuando la excepción de incompetencia viniera ya planteada desde la primera instancia o el Magistrado ponente tuviera dudas sobre la posibilidad de estimarla de oficio.

Estas mismas reglas de simplificación procesal se aplicarán, con carácter permanente, a los pleitos de menor cuantía de que deba conocer en única instancia una Sala del Tribunal Supremo, por emanar la resolución

recurrida de la Administración Central.

Dado en Madrid, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(*Gaceta* del 9 de Mayo)

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Pamplona, solicitando una aclaración de la legislación vigente sobre el descanso dominical, respecto a si está comprendido en ella el Cuerpo de Agentes municipales:

Resultando que tal consulta ha sido originada por una instancia elevada a dicho Ayuntamiento por los Guardias municipales, solicitando que se les concediera un día de descanso semanal, por creer que tienen derecho al mismo con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 8 de Junio de 1925 y reglamento de 17 de Diciembre de 1926:

Resultando que la excepción condicionada del apartado 2.° del artículo 6.° del Real decreto de 17 de Diciembre de 1926, relativo a los Guardias rurales, vaqueros y pastores, tampoco puede parangonarse con la solicitada, ya que aquélla se fundamenta en dificultades particulares propias de tal clase de guardería, en la que no es fácil ni conveniente la sustitución del personal; y en cuanto a lo que se refiere el artículo 9.° de la misma disposición, en relación con el número 1.° del artículo 5.° del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, tampoco puede equipararse al caso que se plantea, puesto que en tal precepto se alude únicamente a servicios *directamente* relacionados con la defensa nacional, y dentro de esta condición se dispone la necesidad de una disposición especial del Gobierno en cada caso:

Considerando que el artículo 1.° del Real decreto-ley de 8 de Junio de 1925 prohibió de un modo terminante el trabajo en domingo de los servicios dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, sin más excepciones que las que especifiquen las disposiciones reglamentarias que se dicten, entre las cuales no existe ninguna que se refiera a este caso particular:

Considerando que, por el contrario, el artículo 2.° de los adicionales del Real decreto de 19 de Abril de 1905, que fué derogado por el vigente, prometía que el Gobierno habría de dictar las disposiciones oportunas con relación a los servicios del Estado, provinciales y municipales, a fin de que los funcionarios de los mismos disfrutasen de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Marzo de 1904, y que tal precepto no fué conservado en la nueva refundición hecha con arreglo a la ratificación del convenio suscrito por España sobre el descanso semanal, que, reafirmando el espíritu de la Ley primitiva, limita y reglamenta las excepciones concedidas en aquél:

Considerando que en diversas ocasiones se ha planteado por estos dependientes del Municipio el problema de si estaban o no comprendidos dentro de los beneficios de las leyes sociales, jornada de ocho horas, descanso dominical, etc., y en los que, sin resolver la cuestión, este Ministerio se ha pronunciado en sentido afirmativo, por estimar que los organismos de carácter oficial tienen el deber de dar ejemplo a los patronos particulares, otorgando a sus dependientes en mayor grado posible los beneficios de las leyes:

Considerando que el beneficio del descanso en domingo puede sustituirse con arreglo a los textos, tanto de la Ley antigua como de la adaptación por el descanso de veinticuatro horas consecutivas en cada período de siete días, y que el domingo, conforme al artículo 2.° del Real decreto de 8 de Junio de 1925, deberá contarse desde las doce de la noche del sábado, pero también podrá hacerse en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades de dichas industrias no permitan, sin grave daño de las mismas, la aplicación de la norma general:

Considerando que dadas las diferentes misiones que tiene a su cargo el Cuerpo referido, alguna de las cuales ha de cumplir precisamente en domingo, sería imposible y hasta perjudicial el que todos los funcionarios disfrutaran al mismo tiempo de los beneficios de la ley del Descanso dominical,

Vistos los artículos correspondientes de la ley de 3 de Marzo de 1904 y su reglamento, así como el Real decreto de 8 de Junio de 1925 y su reglamento de 17 de Diciembre de 1926 y disposiciones concordantes,

De orden del Gobierno provisional de la República, este Ministerio ha acordado declarar que los Agentes municipales están incluídos en los preceptos de ley del Descanso dominical, debiendo, a ser posible, en dicho día tener un descanso ininterrumpido de veinticuatro horas, el cual, en atención a sus funciones especiales y a las necesidades que puedan surgir, podrá trasladarse a otro día de la semana, estableciéndose los turnos correspondientes para que ninguno de los Agentes referidos deje de disfrutar de tal descanso.

Lo que participo a V. I. a los oportnuos efectos. Madrid, 20 de Abril de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 2 de Mayo.)

Excmo. Sr.: El Código de Trabajo en el titulo II de su libro I preceptúa los requisitos que han de llenarse en las concesiones de obras públicas otorgadas por el Estado, Provincia y Municipio, y también en los contratos que estos organismos celebren, cuando dichas obras se realicen por el sistema de administración. Los referidos preceptos se hallan regulados, reglamentados y ampliados en el Decreto de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y Reales órdenes de 26 de Marzo (*Gaceta* del 27) y 6 de Abril (*Gaceta* del 7) del propio año.

Es propósito firme del Gobierno que las prescripciones contenidas en todas las disposiciones citadas se cumplan rigurosamente, vigilando de este modo los contratos de Trabajo que se realicen con aquellos obreros que por no residir en grandes centros de concentración urbana, en la mayor parte de los casos están más necesitados de protección y amparo.

Por ello, el Gobierno provisional de la República ha dispuesto se encarezca a V. E. recuerde directamente y por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el más estricto cumplimiento de las disposiciones citadas a la Diputación, Ayuntamientos y demás entidades oficiales de la provincia de su mando, a fin de que por este Ministerio pueda realizarse la función inspectora que las mismas disposiciones le encomiendan.

También deberá V. E. remitir a este Ministerio, en el plazo más breve que le sea posible, una relación de las obras públicas de la clase indicada actualmente en ejecución, consignando la mayor suma de datos, con objeto de que pueda comprobarse si se ha dado cumplimiento a las obligaciones citadas.

Madrid, 29 de Abril de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Gobernador civil de...

(*Gaceta* del 5 de Mayo).

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

Propuesta provisional del mes de Marzo de 1931, correspondiente a los destinos vacantes, dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, publicados en la *Gaceta* número 60 del día 1.° de dicho mes, con expresión de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y Armada a quienes se proponen, por ser los que mayores méritos reúnen al juicio de las Autoridades expresadas, entre los presentados para optar a dichos destinos, en las respectivas Corporaciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Ayuntamiento de Adrados

320. Alguacil, soldado Luis de Castro Garrido, con 2-2-14 de servicio. (Natural y vecino.)

Ayuntamiento de Muñoveros

321. No remitió la propuesta. Se publicará oportunamente.

Ayuntamiento de San Ildefonso

322. Alguacil Ordenanza, Sargento para la reserva, herido en campaña, Florentino Fernández Pérez, con 4-1-22 de servicio. (Natural y vecino).

NOTAS

1.ª Todos los destinos que figuran desiertos se publicarán nuevamente a concurso, con arreglo a lo ordenado en las disposiciones vigentes.

2.ª Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional se harán a esta Junta en el plazo de diez días los que residan en la Península y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de la publicación de esta propuesta en la *Gaceta*, anticipando estos últimos la noticia por telégrafo antes de los diez primeros días. En caso contrario no surtirá efecto alguno.

3.ª Los individuos propuestos en esta provisional desempeñarán el cargo con carácter interino hasta que transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la *Gaceta* la rectificación o confirmación de los destinos dados.

4.ª No figuran en esta relación los individuos a quienes las entidades respectivas hayan dejado fuera de concurso por distintos conceptos, ni los que no hayan alcanzado destino por tener los propuestos mayores méritos.

Madrid, 9 de Mayo de 1931. — El Presidente, Agustín Luque.

(*Gaceta* del 12 de Mayo.)

1786

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

Carreteras.—Reparación

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 11, 12, 13 y 17 de la carretera de tercer orden de la de Roa a Santa María del Campo a la de Aranda de Duero a Cantalejo, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Sacramenia, Vallelado y Fuentesoto, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras D. Juan Martín; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones se extenderán con arreglo a los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 12 de Mayo de 1931.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

1784

Servicio Agronómico Nacional

Sección de Segovia

JEFATURA

ANUNCIO

Sobre el expediente de deslinde de la cañada «Las Saleras», del término de Samboal, ha recaído la siguiente resolución:

Visto el expediente instruído por el Ayuntamiento de Samboal, con motivo del deslinde de la cañada titulada «Las Saleras», que pasa por aquel término municipal, esta Sección Agronómica expone lo siguiente:

Que a pesar de que en su informe dice el Perito Sr. Rojo que se ha efectuado el deslinde, basándose en los antecedentes que existen en el Archivo de la Excma. Asociación General de Ganaderos, y no apareciendo copia de éstos en el expediente, fueron pedidos por esta Sección en oficio número 1 de fecha 2 de Enero del año actual al que contesta, remitiendo el plano del Instituto, pero sin datos de deslinde ni referencias del citado Archivo que prevea la existencia de dicha vía.

Afirma en su comunicado el señor Perito (trascripto por V. E. en su oficio fecha 4 de Febrero), que es una vía pecuaria de carácter general, por enlazar con otros términos, presentando como único documento un plano del Instituto a escala de 1:25000, a falta de datos del Archivo de la Excelentísima Asociación de Ganaderos, en el que indudablemente no existen, ya que habiéndose pedido no los dan.

El dicho documento no es el apropiado para establecer las vías pecuarias en su relación con las fincas par-

ticulares, no habiendo razón para darle valor, ni técnica ni legalmente, ya que no figurando las fincas en dicho documento, mal puede establecerse la relación de éstas con las vías; su escala, tan pequeña, es inadecuada para estos fines, su objeto (el de este plano del Instituto) es de un carácter general, su aprobación no está sujeta a los mismos trámites que los expedientes de deslinde, y por tanto tienen un valor insignificante para el caso.

Como por otra parte la finca figura inscrita en el Registro de la Propiedad sin servidumbre de tal vía pecuaria (afirmación que hace el interesado, ya que dice escritura de propiedad y no desmiente el Perito ni la Comisión local), resulta que sólo un procedimiento judicial podría establecerla, careciendo la Administración (por tratarse de finca legitimada con arreglo a las leyes, art. 1.º del Real decreto de 5 de Junio de 1924) de poder para hacer pasar dicha vía por la finca en virtud sólo de un expediente de deslinde.

Por lo tanto, proponemos:

Que se declare nulo dicho expediente por no probarse la existencia de la vía pecuaria deslindada.

Que no procede declarar paso de ganados por la finca «La Vicaria», salvo que los interesados recurrieran a un pleito civil o expediente de expropiación forzosa por utilidad pública.

Segovia, a 8 de Mayo de 1931.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ruiz.—Conforme: El Gobernador civil, J. Fernández Conde.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, que de no estar conformes, pueden interponer los recursos que señala la ley.

Segovia, 12 de Mayo de 1931.—Es copia.—Antonio Ruiz.

1785

Asociaciones agrícolas

CIRCULAR

Con el fin de cumplimentar en el más breve plazo una orden urgente te de la Dirección general de Agricultura, se interesa de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia hagan saber a lós Sres. Presidentes de los Sindicatos Agrícolas, Cámaras, Asociaciones de Agricultores y demás entidades agrarias acogidas a los beneficios de la ley de Sindicatos que se hayan establecido en aquéllos la inexcusable obligación de redactar y remitir a esta Jefatura del Servicio Agronómico Nacional y en el plazo improrrogable de ocho días, a contar desde la publicación de esta circular, un formulario autorizado por el presidente de la entidad en el que consten con detalle los siguientes extremos:

1.º Nombre o título social de la entidad agrícola.

2.º Lugar de residencia.

3.º Fecha de su constitución legal, especificando si está o no federada.

4.º Número de socios que la componen.

5.º Pueblos a que se extiende su acción.

6.º Recursos con que cuenta tanto ordinarios como extraordinarios.

7.º Fines que realiza y su funcionamiento.

8.º Ley a cuyos beneficios se acoge.

9.º Capital de que dispone y último balance.

Para el cumplimiento de este servicio, que es de importancia y trascendencia, excito el celo de los señores Alcaldes para que interesen de los Sres. Presidentes de las asociaciones agrícolas no demoren el envío del cuestionario que se solicita, en evitación de los perjuicios que por no conocer esta Sección Agronómica esos datos les pudiera sobrevenir.

Segovia, 12 de Mayo de 1931.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ruiz.

1780

Alcaldía de San Pedro de Gaillos

SUBASTA

Por terminación del contrato, se saca a pública subasta el alumbrado público de este pueblo y de sus barrios de Rebollar, La Ventosilla, Aldearraso y Aldealafuente por medio del flúido eléctrico, y por un periodo de diez años.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a fin de que pueda enterarse el que lo crea conveniente.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día 28 del actual, a las once horas ante el Sr. Alcalde, Síndico y Secretario de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y en papel de 8.ª clase durante media hora desde que se declare abierto el acto, presentando el resguardo que justifique haber ingresado en la Depositaría municipal con antelación el 5 por 100 del tipo de la subasta que asciende a 42,75 pesetas y con arreglo al modelo que se inserta a continuación.

San Pedro de Gaillos, 11 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Laureano García.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., y residente en..., con cédula que acompaña, se compromete a suministrar de su cuenta y riesgo el alumbrado público de este pueblo y de sus barrios de Rebollar, La Ventosilla, Aldearraso y Aldealafuente por medio de la electricidad, durante el tiempo de diez años, por la cantidad de... (en letra) pesetas anuales y con sujeción al pliego de condiciones del cual está enterado.

San Pedro de Gaillos,... de... de 1931.

(El proponente.)

1781

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista

SUBASTA

El día 3 de Junio próximo a las onde de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de varios trozos de pinos maderables y leñosos procedentes del pinar de «La Moitera» de estos propios, que se hallan depositados en este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial y bajo mi presidencia, y se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, extendidos con arreglo al modelo que a continuación se inserta, extendidos en papel de 3,60 pesetas y bajo las demás condiciones que obran en el correspondiente pliego que se encuentra en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de quien interese.

El tipo de la subasta es el de treinta y dos pesetas sesenta y nueve céntimos y no se admitirá postura que no cubra esta cantidad, y para tomar parte en ella se hace necesario depositar en cualquiera de las formas que la ley señala el cinco por ciento del valor de ésta.

Santiuste de San Juan Baustista, 11 de Mayo de 1931..—El Alcalde, Ladislao Díez.

Modelo de proposición.

Don..., vecino de..., con cédula personal corriente que acompaña, enterado de las condiciones qne sirven de base a la subasta de varios trozos de pinos del pinar de «La Moitera», de estos propios, aceptando todas ellas ofrece por los mismos..., (pesetas en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

1773

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, la cobranza del primero y segundo trimestre del repartimiento general de utilidades del año presente, tendrá lugar en esta Casa Consistorial por el Recaudador del municipio en los días 19 y 20 del mes corriente desde la hora de las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde de cada uno de los indicados días.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el mencionado reparto, a fin de que no puedan alegar ignorancia.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, a 9 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Lorenzo Gómez.

1779

Alcaldía de Navas de San Antonio

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial, el padrón de cédulas personales de este distrito, para el corriente año de 1931, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle los interesados, y en el mismo periodo y cinco días más, presentar las reclamaciones que estimen conducentes a su derecho, pasado el mismo no se admitirá ninguna.

Navas de San Antonio, 12 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Inocente Polo.

Igual anuncio y por el mismo plazo presentan las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Sebúlcor
Aldeanueva del Monte
Miguelánez

1776

Alcaldía de Barbolla

Por la Presidencia de la Junta general del repartimiento de utilidades de este término municipal, ha sido entregado en esta Alcaldía en el día de hoy el citado repartimiento formado por la Junta general para el año actual, cuyo documento se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia por el plazo que determina el artículo 510 del estatuto municipal, para oir reclamaciones; advirtiendo a los interesados que dicho plazo empieza a contarse desde el día de la fecha y pasado que sea el mismo, no se admitirá reclamación alguna.

Barbolla, 11 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Hilario Berzal.

Igual anuncio y por el mismo plazo presentan las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Etreros

1772

Alcaldía de Villar de Sobrepeña

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión del día de ayer ha acordado nombrar vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal para al formación del repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año actua de 1931 a los señores siguientes:

Parte real:
D. Venancio Martín Guijarro
Bonifacio Horcajo
Basilio Ortiz Barrio
Pablo Antoranz Calvo

Parte personal:
D. Antonio Pérez González
Jesús Merino Pascual
Santiago Gil García
Mariano Barrio Barral

Los documentos justificativos que han servido de base para las designaciones, se hallan al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de siete días para oir reclamaciones.

Villar de Sobrepeña, a 11 de Mayo de 1931.—El Alcalde, José Barrio.

1769

Alcaldía de Santiuste de Pedraza

Por acuerdo de este Ayuntamiento que hoy tengo el honor de presidir en la sesión celebrada del día tres del corriente mes, se ha acordado hacer la habilitación de un crédito de 3250 pesetas, con imputación al capítulo 11, artículo 3.º del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con la existencia resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior para atender al pago del impuesto de los gastos que se causen en las reparaciones de los caminos de la Mata al Chorro y a la Torre y en Requijada del Barrio a las Vegas.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Santiuste de Pedraza, a 4 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Pablo Gómez.

1787

Comité Paritario de Harinería y Molinería de Madrid

ANUNCIO

Por el Pleno del Comité paritario interlocal de Harinería y Molinería de Madrid se han aprobado las bases de trabajo que han de regir en las fábri- y molinos harineros y de piensos comprendidos dentro de las provincias de Madrid, Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila y Segovia, a que alcanza la jurisdicción del Comité, (exceptuándose los términos municipales de Madrid y Canillas, para los que se aprobaron bases de trabajo anteriormente).

Lo que se hace público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto ley de 26 de Noviembre de 1926 (texto refundido); advirtiendo que contra dichas bases puede interponerse recurso ante el Ministerio de Trabajo y Previsión en el término de veinte días, contados a partir del de la publicación del presente anuncio.

Para tales efectos, las bases aprobadas podrán ser examinadas durante el citado plazo, en las oficinas del Comité Paritario (calle de Rosalía de Castro, núm. 27, antes Infantas), todos los días laborables, de cuatro de la tarde a nueve de la noche y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de esta Capital.

Madrid, 9 de Mayo de 1931.—El Secretario, Rafael Garcerán Sánchez. V.º B.º: El Presidente, Leopoldo Calvo Sotelo.

IMPRENTA PROVINCIAL